

Señora

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE HONDA (TOLIMA)

j01cctohonda@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF.: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: MARLENE BARCENAS DE CASTAÑEDA

ACCIONADOS: ELECTRIFICADORA DEL TOLIMA S.A. ESP EN LIQUIDACIÓN, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, SURAMERICANA DE SEGUROS DE VIDA S.A., MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL Y MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

RADICACIÓN: 73349310300120250006300

ASUNTO: IMPUGNACIÓN

ÁNGELA PATRICIA ROJAS COMBARIZA, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., en mi calidad de Liquidadora y Representante Legal de la ELECTRIFICADORA DEL TOLIMA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN, sociedad anónima constituida como empresa mixta de servicios públicos domiciliarios, designada mediante Resolución No. SSPD-20251000386855 del 11 de agosto de 2025, expedida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, calidad que acredito con el correspondiente certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio de Ibagué y la copia del Acta de Posesión del cargo de fecha 11 de agosto de 2025 los cuales hacen parte de la acción principal, en la oportunidad señalada por el Decreto 2591 de 1991, Art. 31, **IMPUGNO** la decisión del despacho de fecha 5 de septiembre de 2025 y notificada el 11 de septiembre del año que avanza 2025, lo cual realizo en los siguientes términos:

OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

El Artículo 31 del Decreto Nacional 2591 de 1991 establece: “Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.”

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Honda – Tolima, profirió fallo de Tutela el 08 de agosto de 2025; notificada a través de correo electrónico de la entidad accionada el 8 de septiembre de 2025, por lo tanto, el término para efectuar la impugnación transcurre en los días 9, 10 y 11 de septiembre del presente año, lapso dentro del cual se radica el presente escrito.

LA SENTENCIA IMPUGNADA

El despacho judicial de primera instancia, mediante sentencia proferida el 5 de septiembre de 2025, resolvió **CONCEDER** el amparo constitucional

a la accionante MARLENE BARCENAS DE CASTAÑEDA en contra de la entidad ELECTRIFICADORA DEL TOLIMA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN, resolviendo:

Primero: Conceder la protección constitucional de los derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital y a la vida en condiciones dignas de Marlene Bárcenas de Castañeda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Ordenar a la Superintendencia de Servicios Públicos, a través del Fondo Empresarial, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, otorgue un nuevo préstamo a Electrolima S.A. E.S.P.- en liquidación, por el valor de las mesadas pensionales y los aportes a la seguridad social en salud pendientes por pagar a Marlene Bárcenas de Castañeda, desde el mes de mayo de 2025 y los que se generen hasta el mes de diciembre de 2025.

Tercero: Ordenar a Electrolima S.A. E.S.P. - en liquidación que dentro de la cuarenta y ocho (48) horas siguientes al desembolso de los recursos por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos, adopte las medidas necesarias e inmediatas para reanudar el pago de las mesadas pensionales y los aportes al sistema de salud a favor de la accionante.

Cuarto: Ordenar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público que, de manera coordinada con Electrolima S.A. E.S.P. - en liquidación, el Ministerio de Minas y Energía y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, adopten una estrategia jurídica, financiera y presupuestal, que permita adelantar el procedimiento de normalización de pasivos pensionales de Electrolima S.A. E.S.P. - en liquidación, de manera urgente, prioritaria y eficaz.

Quinto: Ordenar a Electrolima S.A. E.S.P., que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este fallo, elabore una propuesta de normalización de pasivos e inicie el respectivo procedimiento, dependiendo del mecanismo que elija. Así mismo, para que realice las gestiones pertinentes tendientes a obtener el concepto favorable del Ministerio del Trabajo y la autorización de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, quienes, a su vez, deberán emitirlos dentro de los quince (15) días siguientes a su radicación.

Sexto: Ordenar a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios que se abstenga de autorizar el cierre del proceso de liquidación de la Electrificadora del Tolima S.A. E.S.P. mientras no se garantice la normalización y pago del pasivo pensional.

Séptimo: Ordenar a cada una de las entidades vinculadas con la parte resolutive de esta decisión, enviar un informe sobre el cumplimiento del fallo, dentro de los 5 días siguientes al vencimiento de los términos señalados en los numerales anteriores.

Octavo: Notificar esta decisión a las partes al tenor del artículo 30 del Decreto Ley 2591 de 1991 y de no ser impugnada, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

La decisión fue sustentada en el hecho de Electrolima en liquidación suspendió el pago de la mesada pensional desde junio de 2025, afectando la subsistencia de la accionante, persona en situación de vulnerabilidad por edad y dependencia económica de la pensión.

La Señora Juez consideró acreditado que la omisión en el pago produjo una lesión real a los derechos fundamentales invocados: mínimo vital, vida digna, seguridad social.

Si bien Electrolima acreditó gestiones ante autoridades y solicitudes de financiación, el Despacho concluyó que las actuaciones no fueron suficientes para evitar la vulneración sufrida por la accionante.

La Corte ha sostenido que la falta de presupuesto no exime de proteger derechos fundamentales; la prestación pensional garantiza el mínimo vital y, por tanto, amerita protección inmediata.

La Señora Juez recordó la obligación legal de normalizar pasivos pensionales (Decreto 1270/2009, Ley 550/1999 y normas conexas) y la necesidad de trámites administrativos (cálculo actuarial, conceptos ministeriales, autorizaciones) para la normalización.

Para restablecer el derecho, el Despacho mandó actuaciones concretas: préstamo de la Superintendencia; reanudación del pago una vez recibidos recursos; gestión de habilitaciones presupuestales por el Ministerio de Hacienda; iniciar o avanzar el proceso de normalización pensional ante las entidades competentes.

Si bien recibió copia de una sentencia con efectos inter comunis, el juez determinó que esa providencia aún no se encontraba ejecutoriada; aun así, ordenó medidas provisionales urgentes para proteger a la accionante mientras se tramitan las soluciones administrativas.

ARGUMENTO DE IMPUGNACIÓN

Tal y como se expuso dentro del traslado de la acción constitucional, Electrolima informó la imposibilidad que media de cumplir la orden impartida por el despacho en la medida cautelar dentro del término establecido en el numeral “Tercero”, ya que depende de diversos trámites administrativos que deben surtir otras entidades del orden nacional, entre los que se encuentran los procedimientos que se enlistan:

1. PRIMERO SE HACE LA SOLICITUD A LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS PARA SOLICITAR PRESTAMO AL L FONDO EMPRESARIAL DE LA S.S.P.D
2. SE HACE EL RESPECTIVO PROCESO DE SUSTENTACION ANTE LA OFICINA DE DIRECCION DE INTERVENIDAS DE CADA UNO DE LOS GASTOS SOLICITADOS
3. UNA VEZ ES APROBADO EL PRESTAMO EL COMITÉ CONSULTIVO DEL FONDO EMPRESARIAL GENERA UN ACTA DONDE SE ESPECIFICAN LAS CONDICIONES DEL PRESTAMO.
4. SE HACE EL PROCESO CON EL PATRIMONIO AUTONOMO DEL FONDO EMPRESARIAL Y EL BBVA ASSET MANAGEMENT S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA ENVIARA LAS INSTRUCCIONES PARA REALIZAR LA CONSECUCION Y ELABORACION DEL MUTUO.
5. UNA VEZ SE TENGA EL MUTUO DEBIDAMENTE FIRMADO, ELECTROLIMA PROCEDERA A ENVIAR OFICIO CON LA INSTRUCCIÓN DE CONSIGNACION A LA ENTIDAD RESPECTIVA CON LOS RESPECTIVOS SOPORTES.
6. ELECTROLIMA TIENE QUE SOLICITAR ADICION PRESUPUESTAL AL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO (PERIODO MAYO-DICIEMBRE 2025), POR LOS DINEROS QUE INGRESEN A LA CUENTA A NOMBRE DE ELECTROLIMA, EL PROCEDIMIMIENTO PARA LA ADICION ES EL SIGUIENTE:

- ELECTROLIMA DEBE REALIZAR OFICIO AL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA POR SER EL MAYOR ACCIONISTA, MEDIANTE EL CUAL SOLICITA EL CONCEPTO TÉCNICO ECONÓMICO FAVORABLE EN CUMPLIMIENTO DEL ARTICULO 2.8.3.2.4 DEL DECRETO 1068 DE 2015.
- UNA VEZ SE TENGA ESTE CONCEPTO SE DEBE REALIZAR OFICIO AL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO ANEXANDO TODOS LOS DOCUMENTOS (OFICIO ELECTROLIMA, CONCEPTO DEL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA, CONSTANCIA PRESUPUESTAL, SUSTENTACIÓN DEL MONTO SOLICITADO EN LA ADICIÓN, DICHA INFORMACIÓN SE COLOCA EN LA PÁGINA EL SIPRES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.
- POSTERIORMENTE, CUANDO MINHACIENDA EMITA LA RESOLUCIÓN DE ADICIÓN, ELECTROLIMA SE ENCUENTRA FACULTADA EN DEBIDA FORMA PARA DISPONER DE LOS RECURSOS Y EN ESAS CONDICIONES, SE PROCEDERA A REALIZAR LOS PAGOS.

Enfatizo nuevamente, Electrolima no dispone de recursos propios para atender la orden de pago dictada en 48 horas. La posibilidad de reanudar los pagos depende de la aprobación de un crédito solicitado por la entidad ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, trámite interinstitucional que exige análisis técnico, condiciones y decisión administrativa por parte de aquella autoridad. En esas condiciones, ejecutar la orden en el plazo perentorio resulta materialmente imposible y supondría efectuar erogaciones sin la previa garantía de disponibilidad financiera y sin las autorizaciones legales correspondientes, con el consiguiente riesgo de erogaciones ilegales.

De lo anterior, se deduce sin mayor esfuerzo que estos trámites toman mucho más del tiempo otorgado por el despacho para el cumplimiento de la presente acción constitucional.

MODULACIÓN Y RESPETO POR LA IGUALDAD DE DERECHOS QUE LE ASISTE A LOS DEMAS BENEFICIARIOS DE MESADA PENSIONAL (26)

En caso de que se decida no REVOCAR el fallo de primera instancia, Electrolima S.A. ESP en Liquidación, solicita respetuosamente se considere la posibilidad de Modular la decisión en lo que respecta al:

(i) término de ejecución del fallo y, (ii) la protección del derecho a la igualdad que le asiste a los otros 26 beneficiarios de derechos pensionales, a quienes de igual manera Electrolima se encuentra asumiendo el cumplimiento de fallos judiciales y se les suspendió sus mesadas desde el mes de junio de 2025.

Lo anterior en atención a la reiteración de jurisprudencia:

Modulación de los efectos de las sentencias que profiere la Corte Constitucional. Efectos inter comunis

Por regla general, los efectos de las providencias que profiere la Corte Constitucional en su labor de revisión de las decisiones judiciales relacionadas con la acción de tutela son inter partes, es decir, que

solo afectan las situaciones particulares de quienes intervienen en el proceso de revisión.

Sin embargo, en los términos definidos por la jurisprudencia de esta Corporación, la Corte, con estricto apego a la Constitución, también puede determinar o modular los efectos de sus fallos, decidiendo en un caso concreto cuál es el efecto que mejor protege los derechos constitucionales fundamentales y garantiza su plena eficacia.

Haciendo uso de esa potestad, esta Corte ha proferido numerosas sentencias de tutela a las que ha dotado de efectos que tienen un alcance mucho mayor al meramente inter partes, cuando advierte, en un determinado asunto, que amparar exclusivamente los derechos invocados por quien promueve la acción, sin considerar los efectos que tal decisión tendría respecto de quienes en circunstancias comunes no acudieron a dicho mecanismo, podría implicar el desconocimiento de otras garantías fundamentales. A estos efectos se les ha denominado inter comunis (entre comunes).

Sobre el particular, en Sentencia SU-1023 de 2001, se dijo lo siguiente:

“Existen circunstancias especialísimas en las cuales la acción de tutela no se limita a ser un mecanismo judicial subsidiario para evitar la vulneración o amenaza de derechos fundamentales solamente de los accionantes. Este supuesto se presenta cuando la protección de derechos fundamentales de los peticionarios atente contra derechos fundamentales de los no tutelantes. Como la tutela no puede contrariar su naturaleza y razón de ser y transformarse en mecanismo de vulneración de derechos fundamentales, dispone también de la fuerza vinculante suficiente para proteger derechos igualmente fundamentales de quienes no han acudido directamente a este medio judicial, siempre que frente al accionado se encuentren en condiciones comunes a las de quienes sí hicieron uso de ella y cuando la orden de protección dada por el juez de tutela repercuta, de manera directa e inmediata, en la vulneración de derechos fundamentales de aquellos no tutelantes.

En otras palabras, hay eventos excepcionales en los cuales los límites de la vulneración deben fijarse en consideración tanto del derecho fundamental del tutelante como del derecho fundamental de quienes no han acudido a la tutela, siempre y cuando se evidencie la necesidad de evitar que la protección de derechos fundamentales del accionante se realice paradójicamente en detrimento de derechos igualmente fundamentales de terceros que se encuentran en condiciones comunes a las de aquel frente a la autoridad o particular accionado.”

Desde esa óptica, los efectos inter comunis pueden definirse como aquellos efectos de un fallo de tutela que, de manera excepcional, se extienden a situaciones concretas de personas que, aun cuando no promovieron el amparo constitucional, se encuentran igualmente afectadas por la situación de hecho o de derecho que lo motivó, producto del actuar de una misma autoridad o particular, justificado en la necesidad de dar a todos los miembros de una misma comunidad un trato igualitario y uniforme que asegure el goce efectivo de sus derechos fundamentales.

El auto que tutela los derechos de la accionante incurre en grave error de apreciación jurídica al reconocer un pago o trato preferente a favor de una sola persona sin tener en cuenta la concurrencia de otras VEINTISÉIS (26) personas que se hallan en idénticas condiciones jurídicas y fácticas y cuyos créditos también se encuentran a cargo de Electrolima. Dicha decisión vulnera el principio constitucional de igualdad (art. 13 C.P.) y la regla concursal de par conditio creditorum que exige trato igualitario de los acreedores en los procesos concursales o de liquidación, salvo prelación legalmente previstas.

En efecto, el marco normativo y la jurisprudencia son claros, la liquidación forzosa administrativa se rige por reglas de naturaleza concursal y universal destinadas a preservar la igualdad entre acreedores y la prelación legal de créditos; por eso las actuaciones que otorguen satisfacción privilegiada a un acreedor fuera del procedimiento liquidatorio necesariamente lesionan la igualdad entre acreedores y el interés colectivo de los demás beneficiarios en igualdad de condiciones inclusive, hay beneficiarios que obtuvieron su reconocimiento desde el año 2008, o sea con mayor antelación que el de la accionante, a quien le fue reconocido en el año 2019.

En este sentido la Sala administrativa del Consejo de Estado ha confirmado que la intervención de autoridades o decisiones jurisdiccionales que permitan pagos fuera del régimen liquidatorio desconocen la prohibición legal y ponen en riesgo el derecho de los demás acreedores a ser tratados en igualdad.

La Corte Constitucional ha señalado, reiteradamente, que la tutela no puede servir para erogar o disponer prestaciones individuales cuando con ello se afecta la generalidad del proceso concursal o la igualdad entre acreedores; los mecanismos excepcionales para amparos individuales sólo proceden cuando existe riesgo cierto e inminente para derechos fundamentales que no pueda ser atendido por la ruta ordinaria y sin causar un desequilibrio injustificado en la masa de acreedores. En procesos liquidatorios, los créditos de la misma naturaleza deben recibir igual tratamiento.

Por tanto, al otorgarse un amparo individual que conlleve pago, reconocimiento preferente sin convocar o ponderar a los demás acreedores concurrentes (las 26 personas aludidas), se viola el principio de par conditio creditorum y el derecho de éstas últimas a acceder al mismo tratamiento de pago.

SOLICITUD ESPECIAL

Respetuosamente solicito al despacho se revoque total o parcialmente la decisión de tutela por vulnerar el principio de igualdad (art. 13 C.P.) y la regla concursal de par conditio creditorum.

El despacho concedió efectividad a la pretensión de una sola persona sin ponderar la concurrencia de VEINTISÉIS (26) acreedores en idénticas condiciones, lo que produce un trato discriminatorio e improcedente en sede de liquidación. Conforme al régimen de liquidación forzosa

administrativa (naturaleza concursal y universal del proceso) y la jurisprudencia de la Sala y de la Corte Constitucional, los pagos y reconocimientos relativos al pago de las mesadas.

En dicho sentido, solicito:

- 1) **Revocar** en su integridad la orden de cumplimiento perentorio dentro de cuarenta y ocho (48) horas contenida en la decisión de tutela, por ser material y jurídicamente imposible de ejecutar en el término fijado y por lesionar el principio de igualdad entre acreedores; o, subsidiariamente, en caso de no accederse a la revocatoria,
- 2) **Modular los efectos** del fallo de primera instancia para evitar un menoscabo irreversible de la masa liquidatoria y la creación de preferencias de hecho, disponiendo expresamente que:
 - a) Los efectos inter comunis de la providencia se reconozcan y extiendan a otros beneficiarios (las VEINTISÉIS personas no concurrentes);
 - b) En ningún caso la modulación podrá dar lugar a erogaciones inmediatas sobre la masa sin que se acrediten las autorizaciones administrativas y la disponibilidad financiera exigidas por la normativa aplicable.
- 3) **Suspender la ejecutoriedad** de la orden de pago en 48 horas hasta que se acrediten las condiciones necesarias para una ejecución legal y sin perjuicio de terceras personas.

Fundamento la presente petición en la necesidad de conciliar la tutela del derecho fundamental de la accionante con la garantía constitucional de igualdad entre acreedores y la legalidad del régimen liquidatorio, evitando que la ejecución inmediata de órdenes individuales produzca preferencias de hecho, erogaciones ilegales o un menoscabo irreversible de la masa destinada a satisfacer el pasivo pensional.

Por tanto, solicito que se acceda a la revocatoria o, subsidiariamente, se adopten las modulaciones y suspensiones solicitadas para garantizar que cualquier cumplimiento ordenado se haga dentro de la legalidad, sin vulnerar la igualdad de los demás beneficiarios pensionales.

De la Señora Juez,
Atentamente,



ÁNGELA PATRICIA ROJAS COMBARIZA
Liquidadora Representante Legal
ELECTROLIMA S.A. ESP EN LIQUIDACIÓN